

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, -2 FEB 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley en virtud del cual se regula el régimen al que quedarán sujetos los bonos emitidos por el ESTADO NACIONAL que no hubiesen sido canjeados según lo establecido por el Decreto N° 1735 del 9 de diciembre de 2004.

Cabe recordar, en primer término, que por la situación de excepción que vivió el país a fines del año 2001 y a principios del año 2002, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL un conjunto de facultades por medio del dictado de la Ley N° 25.561, la que regirá hasta el 31 de diciembre de 2005 en virtud de la prórroga establecida en la Ley N° 25.972.

Así también, por las Leyes Nros. 25.565, 25.725, 25.827 y 25.967, de Presupuesto de los Ejercicios 2002, 2003, 2004 y del presente ejercicio, respectivamente, se dispuso el diferimiento del pago de las obligaciones de deuda pública nacional allí identificadas.

Por otra parte el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del artículo 65 de la Ley N° 24.156 se encuentra facultado para reestructurar la deuda pública en los términos de dicha norma.

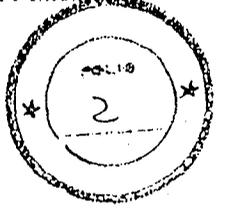
28
gn

LA

M

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



En cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales, a partir de mayo de 2002 el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA comenzó una etapa de contactos con los tenedores de instrumentos de la deuda pública nacional, cuyos pagos se encuentran diferidos, a fin de definir la operación de reestructuración de dicha deuda.

Como resultado de tales gestiones, se elaboraron los lineamientos para una propuesta de reestructuración de la deuda pública con vencimientos impagos, en función de la imposibilidad del ESTADO NACIONAL de atenderla en los actuales términos contractuales y de la necesidad de relacionar explícitamente la capacidad de pago con un crecimiento sustentable, creación de empleo y reducción de la pobreza.

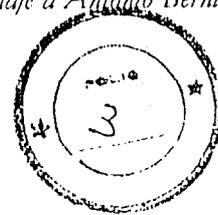
28

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de consolidar la situación financiera del ESTADO NACIONAL y de normalizar las relaciones con los acreedores, implementó la operación de reestructuración de la deuda mediante los Decretos Nros. 1733 y 1735, ambos de fecha 9 de diciembre de 2004. A tal fin, se autorizó la reestructuración de la deuda objeto de diferimiento, mediante una operación de canje de la misma por un conjunto de nuevos instrumentos representativos de la deuda pública nacional en Pesos, Dólares Estadounidenses, Euros y Yenes Japoneses juntamente con un instrumento derivado, vinculado al crecimiento del Producto Bruto Interno, denominado "Valor Negociable Vinculado al PBI".

Debe señalarse que, frente a las políticas de sobre-endeudamiento anteriormente seguidas en materia de manejo de la deuda

[Handwritten initials and marks]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



soberana, la reestructuración contemplada en el Decreto N° 1735/04, se ha basado en la real capacidad de pago del ESTADO NACIONAL.

A partir del dictado de la Ley N° 25.917 que implementó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, ha quedado establecido el elemento básico de la política macroeconómica en curso. El camino elegido para la reestructuración de la deuda trata de lograr la máxima aceptabilidad del mercado dentro de lo más importante que es la sustentabilidad.

La reestructuración encarada es integral - difícil y compleja- pero la única compatible con un proceso de crecimiento y de equidad continuado. La oferta realizada muestra la decisión de la sociedad argentina de atender sus obligaciones y de mejorar la situación de los acreedores en la medida que ello sea a la par con el mejoramiento de la situación económica de la población argentina. Por todo ello es que la oferta de canje no admite mejoras y debe considerarse definitiva.

En otro orden, y no obstante lo referido anteriormente, como así también la diversidad de opciones ofrecidas a los acreedores para que procedan al canje de los bonos de su propiedad emitidos por el ESTADO NACIONAL, es probable, tal como habitualmente ocurre en los mercados financieros internacionales, que un porcentaje de ellos no se someta a la operación de canje en los términos del decreto mencionado en el párrafo anterior.

Por ello, el proyecto que se eleva a
Vuestra consideración propone que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION
resuelva sobre el particular, en virtud de que conforme al artículo 75 de la

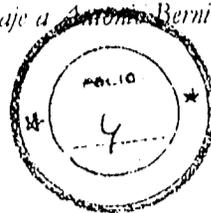
28

Handwritten signature or initials, possibly 'GWS'.

Handwritten mark or signature, possibly 'LH'.

Handwritten signature or initials, possibly 'P' and 'A'.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



CONSTITUCION NACIONAL le corresponde, entre otras, la atribución de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

A tales efectos se eleva el proyecto de ley adjunto en mérito a que, según lo adelantado, la propuesta de reestructuración realizada por la REPUBLICA ARGENTINA es la única que se compadece con la real capacidad de pago de nuestro país, por lo que se estima oportuno establecer que el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá, respecto de los bonos a que se refiere el artículo 1º del proyecto de ley adjunto, reabrir el proceso de canje establecido en el Decreto N° 1735/04 mencionado.

Se establece asimismo la prohibición al ESTADO NACIONAL de efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos mencionados. En este sentido y complementando lo expuesto precedentemente, por el proyecto adjunto se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de las condiciones de emisión de los respectivos bonos y las normas aplicables en las jurisdicciones correspondientes, realizar las gestiones necesarias y dictar los actos pertinentes para retirar los bonos que no se hubieran presentado al canje, de la cotización en todas las bolsas y mercados de valores, nacionales y extranjeros. Todo ello, en concordancia con lo establecido sobre los riesgos relacionados con los bonos a que se refiere el artículo 1º del proyecto de ley que se acompaña, en los documentos de oferta aprobados por el decreto mencionado y presentados ante las autoridades regulatorias de las

28

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



jurisdicciones relevantes.

Por último, el proyecto de ley contempla la situación de los bonos que, por cualquier causa o título, se encuentren depositados a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia o jurisdicción, en los que sus respectivos titulares no hubieran adherido al canje propuesto o no hubieran manifestado su oposición a adherir al mismo, disponiendo que quedarán reemplazados de pleno derecho por bonos discount en Pesos. Ello en aras de proteger el valor económico actual que dichos títulos representan, dado que los títulos elegibles que no sean ofrecidos podrán permanecer en mora indefinidamente.

En razón de lo manifestado, confío en que Vuestra Honorabilidad dará curso favorable al proyecto adjunto, a fin de posibilitar una solución adecuada y ecuánime para la difícil situación expuesta, dando así por concluida la etapa de reestructuración de la deuda soberana.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 72

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de la vigencia de las normas que resulten aplicables, los bonos del ESTADO NACIONAL que resultan elegibles para el canje establecido en el Decreto N° 1735 del 9 de diciembre de 2004, que no hubiesen sido presentados al canje según lo establecido en dicho decreto, quedarán sujetos adicionalmente a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá, respecto de los bonos a que se refiere el artículo 1º de la presente, reabrir el proceso de canje establecido en el Decreto N° 1735/04 mencionado.

ARTICULO 3º.- Prohíbese al ESTADO NACIONAL efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos a que refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 4º.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá, dentro del marco de las condiciones de emisión de los respectivos bonos, y de las normas aplicables en las jurisdicciones correspondientes, dictar los actos administrativos pertinentes y cumplimentar las gestiones necesarias para retirar de cotización en todas las bolsas y mercados de valores, nacionales o extranjeros, los bonos a que se refiere el artículo anterior.

20

Gr
LA

r

f

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 5°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un informe que refleje los efectos del canje y los nuevos niveles de deuda y reducción de la misma.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los bonos del ESTADO NACIONAL elegibles de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1735/04, depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia y jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por el decreto antes citado o no hubieran manifestado, en forma expresa, en las respectivas actuaciones judiciales, su voluntad de no adherir al mencionado canje antes de la fecha de cierre del mismo, según el cronograma establecido por el referido Decreto N° 1735/04, quedarán reemplazados, de pleno derecho, por los "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA A LA PAR EN PESOS STEP UP 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de tales bonos por el Decreto N° 1735/04 y sus normas complementarias.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para instrumentar el reemplazo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 7°.- Ratifícase el Decreto N° 1733 del 9 de diciembre de 2004

ARTICULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

28
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION